REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HERNAN DE JESUS ESTRAGA ORTEGA
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL Y BANCO AV VILLAS
RADICACIÓN: 09PC-2020-00214

BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA contra RAMA JUDICIAL Y BANCO AV VILLAS.

A N T E C E D E N T ES:

Manifiesta el accionante que el 24 de enero del año en curso, en calidad de deudor, radico solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla. Indica que el día 7 de febrero del mismo año, la entidad mencionada admitió dicha solicitud y ordeno la suspensión de los pagos a sus acreedores incluyendo libranza. Señala que tiene un crédito de libranza que le fue otorgado por el Banco Av Villas, y asciende a la suma de $99.755.363, capital adeudado hasta el mes de diciembre de 2019. (ver extracto adjunto)

Que por la demora de la Fundación Liborio Mejía en la expedición del oficio dirigido al pagador de la entidad donde laboro, donde se comunica la orden de suspensión de descuentos por libranza a favor del Banco Av Villas, se le alcanzaron a deducir por nomina los meses de enero, febrero y marzo de 2020, los cuales, cada uno corresponde a la suma de $1.798.179 para un total de $5.394.537. En ese mismo sentido, remitió petición via correo electrónico a la entidad bancaria, solicitando la devolución de los dineros recaudados desde el mes de enero de 2020 hasta marzo del mismo año. Manifiesta que la entidad por medio de respuesta de fecha 20 de mayo de 2020, reconoció la existencia de los descuentos de enero, febrero y marzo del año en curso y negó la devolución de los dineros recaudados por no encontrar ajustado a las normas aplicables del caso en concreto.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante solicito el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y requirió que se ordenara al Banco AV VILLAS cumplir con lo ordenado por la operadora de insolvencia dentro del proceso de persona natural no comerciante y proceda con la devolución de los descuentos de libranza realizados en su nómina de empleado, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2020, ya que son posteriores a la orden de suspensión de pagos a los acreedores.

Por su parte la entidad accionada BANCO AV VILLAS, representada legalmente por la Dra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, descorrió el traslado de la acción manifestando que se debe denegar las pretensiones presentadas por la parte accionante, teniendo en cuenta que el

ordenamiento jurídico contempla mecanismos de defensa judicial de *prima facie* que permiten la protección de los derechos y que en acción de tutela no evidencia un perjuicio irremediable que permita analizar de fondo los hechos que acompañan las pretensiones.- Indico que el conciliador de insolvencia es un particular investido transitoriamente de unas funciones especificas y taxativamente señaladas en el Código General del Proceso y su campo de acción nunca debe desbordarse al auto otorgarse facultades que la ley no le ha dado, asegura que en a fase negocial no pueden darse ordenes de suspensión de descuentos.

Por otra parte, la entidad accionada **RAMA JUDICIAL**, por medio del Dr. **MIGUEL ALBERTO CASTILLO PÉREZ**, en calidad de apoderada judicial de la entidad, compareció a este Despacho manifestando que si bien el tutelante es trabajador de la rama, la controversia se circunscribe en un contrato de mutuo o préstamo de consumo a través de la modalidad de libranza, la entidad se obligó a entregarle al accionante una suma de dinero, esta última para garantizar su pago se obligó a cancelarlo y para ello autorizó que se le descontara todos los meses de su nómina la cuota correspondiente por un plazo determinado. Por consiguiente, si las partes, -Banco y Servidor judicial-, acuerdan cambiar las condiciones de su negocio jurídico, deben emitir un documento emanado por los dos, comunicárselo aquella entidad para así poder darle el debido cumplimiento. Por ello se logra concluir que en el caso particular se está en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, la entidad accionada **FUNDACIÓN LIBERIO MEJIA**, no presento respuesta alguna de la presente acción.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta que el juez de tutela no es el llamado a dirimir la procedencia de este asunto, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a la devolución de los dineros correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020 descontados de su nómina, cuya resolución escapa al ámbito de competencia de los jueces constitucionales, debido a que le corresponde a la justicia ordinaria civil. Como lo es entablar demanda, a efectos que el juez natural de la causa, sea quien dirima la contienda que pretende ser solucionada por intermedio de esta acción constitucional, medio de defensa, que resulta idóneo y eficaz en procura de sus intereses.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Indica que es desacertado pensar que debe presentar otro proceso, para que se le respete las disposiciones proferidas dentro de otro proceso, además de un evidente desgaste a la ya congestionada administración de justicia.Que la única acción que tiene para que la entidad financiera accionada, cumpla con lo ordenado en el numeral séptimo del auto de 7 de febrero de 2020, teniendo en cuenta, la carencia de poder coercitivo de la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía. Es menester recordar que el derecho fundamental a un debido proceso, cobija inclusive la garantía que se cumpla lo decidido en una providencia judicial

Que la orden impartida por parte de la operadora de insolvencia, en el numeral séptimo del auto de 7 de febrero del año en curso, está materializando o dándole estricto cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita. Los créditos de libranza son de quinta clase y no tienen ninguna prelación especial con relación a los créditos de su misma categoría y no está por encima por ejemplo, de los créditos laborales, fiscales o con garantía real. En consecuencia, no le es dable al Banco Av Villas, mientras duraba el proceso de insolvencia, beneficiarse de los descuentos que se me realizaban por nomina, en perjuicio de los demás acreedores.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 08 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

Caso en concreto

La acción de tutela que ocupa la atención al despacho, HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA, señala que la entidad accionada BANCO AV VILLAS y RAMA JUDICIAL, le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al no acceder a la devolución de los descuentos de su nomina correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

En verdad que no encontramos norma que respalde la apreciación del accionante en el sentido de que el conciliador contaba con la competencia suficiente para suspender el pago a los acreedores. No se encuentra esa facultad dentro de las consignadas en el artículo 537 del C. G del P., tampoco se encuentra dentro de los efectos de la aceptación de la solicitud enlistados en el artículo 545 ibidem; de igual manera nada se dice sobre ese particular en el artículo 548 del código en cita que establece la comunicación a los acreedores de la solicitud del trámite de negociación de deuda por parte del conciliador.

Por demás, el conciliador no compareció al curso de la presente acción de resguardo a dar respaldo a su decisión.

No habiendo pues disposición que restringa el pago a los acreedores en la etapa de negociación, no es posible acceder a la pretensión del tutelante de obligar al banco accionado a la devolución de las cuotas recadadas.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en fecha 08 de junio de 2020, dentro de la acción constitucional de HERNAN DE JESUS ESTRAGA ORTEGA contra BANCO AV VILLAS

2. Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.

3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ